

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120150000100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI	Auto requiere A LAS PARTES	13/02/2023		
05615310500120160039900	Ejecutivo Conexo	JEZABEL CRISTINA GOMEZ AGUILAR	EMPRESA RECIVIAL COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS, LA LIQUIDACION DEL CREDITO	13/02/2023		
05615310500120180011100	Ordinario	CARLOS ALDEVER SANCHEZ OSORIO	ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PRE-HOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTI	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/02/2023		
05615310500120180045900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DEPOSITO DE MATERIALES Y MATERIALES LTDA EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento RESPUESTA ALLEGADA POR TRANSUNION	13/02/2023		
05615310500120210042000	Ordinario	LUZ OMAIRA LOPEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	13/02/2023		
05615310500120220013400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CODEMETALICAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento	13/02/2023		
05615310500120220024200	Ejecutivo	COLFONDOS	BETTY STELLA CASTRILLON LUJAN	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	13/02/2023		
05615310500120220026500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCTORA H.J.M. S.A.S.	Auto pone en conocimiento	13/02/2023		
05615310500120220026600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	NAYIVI NORELA MARULANDA	Auto pone en conocimiento	13/02/2023		
05615310500120220032900	Ejecutivo Conexo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	LUIS PASTOR HERNANDEZ QUINTERO	Auto rechaza demanda	13/02/2023		
05615310500120220050100	Ordinario	UBEIMAR ARLEY ORTEGA GARCES	ONE PARKING THE BEST SAS	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	13/02/2023		
05615310500120220056500	Ordinario	JAIME ALONSO QUINTERO ARBELAEZ	WILMER ANTONIO HERNANDEZ PULGARIN	Auto termina proceso POR PAGO	13/02/2023		
05615310500120230007800	Tutelas	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012015-00001 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PORVENIR**  
Ejecutado: **WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI**

Se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como se ordenó en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2022, y de conformidad a lo establecido en el artículo 110 y 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-00459 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PORVENIR**  
Ejecutado: **DEPOSITO DE MATERIALES Y MATERIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como se ordenó en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2022, y de conformidad a lo establecido en el artículo 110 y 446 del CGP.

Se **PONE** en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por TRANSUNION el 2 de febrero de 2023, la cual obra en el archivo 25RespuestaOficioTransunion, la cual se adjunta a este auto.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Doctora,  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**E.S.D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO LABORAL  
**DEMANDANTE:** **JEZABEL CRISTINA GOMEZ AGUILAR**  
**DEMANDADO:** **RECIVAL COLOMBIA S.A.S. y OTROS**  
**RADICADO:** 05 615 31 05 **001 2016 00399 00**  
**ASUNTO:** Liquidación del crédito

**SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI** mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro.1.128.271.296** y portador de la tarjeta profesional **Nro.247.757** del C.S de la J., actuando como apoderado de la ejecutante, por medio del presente escrito me presentar liquidación del crédito, el cual se adjunta al presente escrito.

Cordialmente,



**SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI**  
**C.C.1.128.271.296**  
**T.P.247.757** del C.S. de la J.

TASA INTERESES CONCEDIDA	MAXIMA
SALDO CAPITAL	\$ 11.900.000

VIGENCIA		BRIQ. CTE	MAXIMA MENSUAL	TASA	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO				
Desde	Hasta	Tasa Efectiva Anual	Tasa Efectiva Mensual	Tasa Aplicable	Capital Liquidable	Dias	Liquidacion Intereses	Saldo de Interes	Saldo de Capital más Intereses
19/06/2016	30/06/2016	21,99%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	11	\$ 104.894,20	\$ 104.894,20	\$ 12.004.894,20
1/07/2016	30/07/2016	21,99%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 286.075,08	\$ 286.075,08	\$ 12.186.075,08
1/08/2016	30/08/2016	21,99%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 286.075,08	\$ 286.075,08	\$ 12.186.075,08
1/09/2016	30/09/2016	21,99%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 286.075,08	\$ 286.075,08	\$ 12.186.075,08
1/10/2016	30/10/2016	21,99%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 286.075,08	\$ 286.075,08	\$ 12.186.075,08
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 286.075,08	\$ 286.075,08	\$ 12.186.075,08
1/12/2016	30/12/2016	21,99%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 286.075,08	\$ 286.075,08	\$ 12.186.075,08
1/01/2017	30/01/2017	22,34%	2,44%	2,44%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 290.076,87	\$ 290.076,87	\$ 12.190.076,87
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,44%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 290.076,87	\$ 290.076,87	\$ 12.190.076,87
1/03/2017	30/03/2017	22,34%	2,44%	2,44%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 290.076,87	\$ 290.076,87	\$ 12.190.076,87
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,44%	2,44%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 289.962,74	\$ 289.962,74	\$ 12.189.962,74
1/05/2017	30/05/2017	22,33%	2,44%	2,44%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 289.962,74	\$ 289.962,74	\$ 12.189.962,74
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,44%	2,44%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 289.962,74	\$ 289.962,74	\$ 12.189.962,74
1/07/2017	30/07/2017	21,98%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 285.960,53	\$ 285.960,53	\$ 12.185.960,53
1/08/2017	30/08/2017	21,98%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 285.960,53	\$ 285.960,53	\$ 12.185.960,53
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,40%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 285.960,53	\$ 285.960,53	\$ 12.185.960,53
1/10/2017	30/10/2017	21,15%	2,32%	2,32%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 276.411,37	\$ 276.411,37	\$ 12.176.411,37
1/11/2017	30/11/2017	29,96%	3,14%	3,14%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 373.807,74	\$ 373.807,74	\$ 12.273.807,74
1/12/2017	30/12/2017	20,77%	2,29%	2,29%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 272.011,83	\$ 272.011,83	\$ 12.172.011,83
1/01/2018	30/01/2018	20,69%	2,28%	2,28%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 271.083,38	\$ 271.083,38	\$ 12.171.083,38
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,31%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 274.792,52	\$ 274.792,52	\$ 12.174.792,52
1/03/2018	30/03/2018	20,68%	2,28%	2,28%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 270.967,26	\$ 270.967,26	\$ 12.170.967,26
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,26%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 268.642,47	\$ 268.642,47	\$ 12.168.642,47
1/05/2018	30/05/2018	20,44%	2,25%	2,25%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 268.176,93	\$ 268.176,93	\$ 12.168.176,93
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,24%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 266.312,79	\$ 266.312,79	\$ 12.166.312,79

1/07/2018	30/07/2018	20,03%	2,21%	2,21%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 263.393,76	\$ 263.393,76	\$ 12.163.393,76
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	2,20%	2,20%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 262.341,03	\$ 262.341,03	\$ 12.162.341,03
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,19%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 260.818,63	\$ 260.818,63	\$ 12.160.818,63
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	2,17%	2,17%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 258.707,24	\$ 258.707,24	\$ 12.158.707,24
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,16%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 257.062,25	\$ 257.062,25	\$ 12.157.062,25
1/12/2018	30/12/2018	19,40%	2,15%	2,15%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 256.003,46	\$ 256.003,46	\$ 12.156.003,46
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	2,13%	2,13%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 253.175,05	\$ 253.175,05	\$ 12.153.175,05
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,18%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 259.528,81	\$ 259.528,81	\$ 12.159.528,81
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	2,15%	2,15%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 255.650,30	\$ 255.650,30	\$ 12.155.650,30
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,14%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 255.061,46	\$ 255.061,46	\$ 12.155.061,46
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	2,15%	2,15%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 255.297,03	\$ 255.297,03	\$ 12.155.297,03
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,14%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 254.825,83	\$ 254.825,83	\$ 12.154.825,83
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	2,14%	2,14%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 254.590,16	\$ 254.590,16	\$ 12.154.590,16
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	2,14%	2,14%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 255.061,46	\$ 255.061,46	\$ 12.155.061,46
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,14%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 255.061,46	\$ 255.061,46	\$ 12.155.061,46
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	2,12%	2,12%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 252.466,82	\$ 252.466,82	\$ 12.152.466,82
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,11%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 251.639,97	\$ 251.639,97	\$ 12.151.639,97
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	2,10%	2,10%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 250.221,08	\$ 250.221,08	\$ 12.150.221,08
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	2,09%	2,09%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 248.563,39	\$ 248.563,39	\$ 12.148.563,39
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,12%	2,12%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 251.994,41	\$ 251.994,41	\$ 12.151.994,41
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	2,11%	2,11%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 250.694,24	\$ 250.694,24	\$ 12.150.694,24
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,08%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 247.615,03	\$ 247.615,03	\$ 12.147.615,03
1/05/2020	30/05/2020	18,19%	2,03%	2,03%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 241.669,22	\$ 241.669,22	\$ 12.141.669,22
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,02%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 240.834,24	\$ 240.834,24	\$ 12.140.834,24
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	2,02%	2,02%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 240.834,24	\$ 240.834,24	\$ 12.140.834,24
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	2,04%	2,04%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 242.860,94	\$ 242.860,94	\$ 12.142.860,94
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,05%	2,05%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 243.575,36	\$ 243.575,36	\$ 12.143.575,36
1/10/2020	30/10/2020	18,09%	2,02%	2,02%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 240.476,20	\$ 240.476,20	\$ 12.140.476,20
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	2,00%	2,00%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 237.488,01	\$ 237.488,01	\$ 12.137.488,01
1/12/2020	30/12/2020	17,46%	1,96%	1,96%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 232.930,40	\$ 232.930,40	\$ 12.132.930,40
1/01/2021	30/01/2021	17,32%	1,94%	1,94%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 231.246,53	\$ 231.246,53	\$ 12.131.246,53
1/02/2021	30/02/2021	17,54%	1,97%	1,97%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 233.891,47	\$ 338.785,66	\$ 12.238.785,66
1/03/2021	30/03/2021	17,41%	1,95%	1,95%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 232.329,31	\$ 571.114,98	\$ 12.471.114,98

1/04/2021	30/04/2021	17,31%	1,94%	1,94%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 231.126,15	\$ 802.241,13	\$ 12.702.241,13
1/05/2021	30/05/2021	17,22%	1,93%	1,93%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 230.042,18	\$ 1.032.283,31	\$ 12.932.283,31
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,93%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 229.921,67	\$ 1.262.204,98	\$ 13.162.204,98
1/07/2021	30/07/2021	17,18%	1,93%	1,93%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 229.560,08	\$ 1.491.765,06	\$ 13.391.765,06
1/08/2021	30/08/2021	17,24%	1,94%	1,94%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 230.283,16	\$ 1.722.048,21	\$ 13.622.048,21
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,93%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 229.680,62	\$ 1.951.728,84	\$ 13.851.728,84
1/10/2021	30/10/2021	17,08%	1,92%	1,92%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 228.353,89	\$ 2.180.082,72	\$ 14.080.082,72
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,94%	1,94%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 230.644,52	\$ 2.410.727,24	\$ 14.310.727,24
1/12/2021	30/12/2021	17,46%	1,96%	1,96%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 232.930,40	\$ 2.643.657,64	\$ 14.543.657,64
1/01/2022	30/01/2022	17,66%	1,98%	1,98%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 235.331,49	\$ 2.878.989,14	\$ 14.778.989,14
1/02/2022	30/02/2022	18,30%	2,04%	2,04%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 242.980,05	\$ 3.121.969,18	\$ 15.021.969,18
1/03/2022	30/03/2022	18,47%	2,06%	2,06%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 245.002,82	\$ 3.366.972,00	\$ 15.266.972,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,12%	2,12%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 251.876,28	\$ 3.618.848,27	\$ 15.518.848,27
1/05/2022	30/05/2022	19,71%	2,18%	2,18%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 259.646,13	\$ 3.878.494,41	\$ 15.778.494,41
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,25%	2,25%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 267.711,19	\$ 4.146.205,59	\$ 16.046.205,59
1/07/2022	30/07/2022	21,28%	2,34%	2,34%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 277.912,47	\$ 4.424.118,07	\$ 16.324.118,07
1/08/2022	30/08/2022	22,21%	2,43%	2,43%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 288.592,18	\$ 4.712.710,25	\$ 16.612.710,25
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	2,55%	2,55%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 303.237,61	\$ 5.015.947,86	\$ 16.915.947,86
1/10/2022	30/10/2022	24,61%	2,65%	2,65%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 315.686,56	\$ 5.331.634,41	\$ 17.231.634,41
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	2,76%	2,76%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 328.659,08	\$ 5.660.293,50	\$ 17.560.293,50
1/12/2022	30/12/2022	27,64%	2,93%	2,93%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 348.975,50	\$ 6.009.268,99	\$ 17.909.268,99
1/01/2023	30/01/2023	28,84%	3,04%	3,04%	\$ 11.900.000,00	30	\$ 361.888,81	\$ 6.371.157,80	\$ 18.271.157,80
1/02/2023	6/02/2023	30,18%	3,16%	3,16%	\$ 11.900.000,00	6	\$ 75.226,81	\$ 6.446.384,62	\$ 18.346.384,62

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 11.900.000</b>
<b>SALDO DE INTERESES</b>	<b>\$ 6.446.385</b>
<b>COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO (7% DEL CAPITAL)</b>	<b>\$ 2.499.000</b>
<b>CONDENA EN COSTAS</b>	<b>\$ 580.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.425.385</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0011100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-00459 00

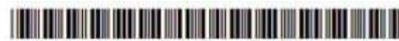
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PORVENIR**  
Ejecutado: **DEPOSITO DE MATERIALES Y MATERIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como se ordenó en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2022, y de conformidad a lo establecido en el artículo 110 y 446 del CGP.

Se **PONE** en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por TRANSUNION el 2 de febrero de 2023, la cual obra en el archivo 25RespuestaOficioTransunion, la cual se adjunta a este auto.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIONEGRO

ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 05615310500120180045900

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 26 de enero de 2023, en el cual solicita información a nombre de **DEPOSITO MATERIALES Y MATERIALES LTDA -**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Es preciso aclarar que CIFIN S.A.S a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas y no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



**ATENCIÓN AL TITULAR**

Anexos: Reporte de Información

YL / 02 de febrero de 2023

0007536-2023-01-30





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

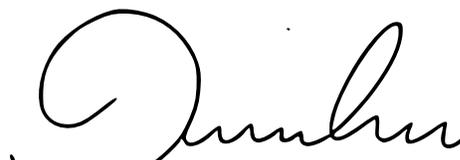
Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0042000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ**  
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de PORVENIR, el día 6 de febrero de 2023, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 30MemorialSolicitudCorreccionAutoApoderadoDdo, procede el despacho a corregir el Auto del 1 de febrero de 2023, en lo que tiene que ver con el nombre correcto de la parte demandada, siendo este el de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo demás la providencia queda incólume.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

05615310500120220013400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120220013400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **PROTECCION S.A.**  
Demandada: **CODEMETALICAS S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante, **DRA. JENIFER CASTILLO PRETEL**, visible en el archivo 05 del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: "La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido".

Se reconoce personería a la **Dra. MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO** para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A.<sup>1</sup>, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante, **DRA. MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, visible en el archivo 07 del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: "La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido".

Se requiere a PROTECCIÓN S.A. para que aporte el correo electrónico a través del cual efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de establecer si se adjuntaron las piezas procesales que exige la Ley 2213 de 2022, y determinar si se notificó en debida forma dicha providencia, dado que con el memorial de la página 33 del archivo 06MemorialSolicitudSeguirAdelanteEjecución solo da cuenta de la certificación de entregado de un mensaje de datos al correo electrónico [saave82@hotmail.com](mailto:saave82@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CEMG

<sup>1</sup> Página 6 archivo 06 actúa en calidad de representante legal de Litigar Punto Com SAS, empresa cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos a quien Protección le confirió poder para iniciar proceso ejecutivo pag. 107 archivo 02.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120220024200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **COLFONDOS**  
Demandada: **BETTY ESTELLA CASTRILLÓN LUJÁN**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, **DR. MAICOL STIVEN TORRES MELO**, visible en el archivo 05RenunciaPoderApoderadoLitigarPuntoCom del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

No se accede a las solicitudes que se elevan en el archivo 06MemorialSolicitudSeguirAdelanteEjecucion.pdf, por cuanto quien dice actuar como profesional del derecho -**Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**-, no se encuentra registrada en calidad de apoderada de LITIGAR PUNTO COM SAS empresa cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos a quien Colfondos le otorgó poder para iniciar este proceso, ni en el certificado de existencia y representación de la sociedad página 94 archivo 02, y tampoco se aportó con el memorial en cuestión.

Se REQUIERE a COLFONDOS para que proceda a notificar a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago, en los términos de la Ley 2213 de 2022, y allegue la certificación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CEMG

05615310500120220026500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120220026500

Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: PROTECCIÓN S.A.  
Demandada: CONSTRUCTORA HJM S.A.S.

Se reconoce personería al **Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA** para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A. en los términos del poder otorgado<sup>1</sup>.

No se accede a lo solicitado por el abogado **MICHAEL DUQUE CARMONA** mediante memorial visible en el archivo 09MemorialSolicitudMedidaCautelar del expediente digital, toda vez que es la parte interesada la que debe identificar y concretar la medida cautelar que pretende sea decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name and title.

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CEMG

---

<sup>1</sup> Página 9 archivo 09

05615310500120220026500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120220026600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandada: **NAYIVI NOREÑA MARULANDA**

Se reconoce personería al **Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA** para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A. en los términos del poder otorgado<sup>1</sup>.

No se accede a lo solicitado por el abogado **MICHAEL DUQUE CARMONA** mediante memorial visible en el archivo 10MemorialSolicitudMedidaCautelar del expediente digital, toda vez que es la parte interesada la que debe identificar y concretar la medida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name and title.

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CEMG

---

<sup>1</sup> Página 9 archivo 10



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**  
Ejecutado: **LUIS PASTOR HERNANDEZ QUINTERO.**

La Doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, actuando a nombre propio, promueve demanda Ejecutiva en contra del señor LUIS PASTOR HERNANDEZ QUINTERO, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.984.681), por concepto de costas procesales y agencias en derecho, en el proceso ordinario laboral con radicado 2015-00298; igualmente por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$960.459) por concepto de costas procesales ordenadas en el ejecutivo singular que se adelanto en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, bajo radicado 2019-00323.

Una vez recibida la solicitud, procede el despacho a hacer un estudio de fondo del presente proceso, encontrando, que la aquí demandante, instauró demanda ejecutiva contra la misma persona, el cual fue tramitado bajo el radicado 2019-00323, razón por la cual, procede el despacho a hacer un estudio de fondo desde el auto que libró mandamiento de pago, dentro del proceso con radicado 2019-00323, en el cual se libró mandamiento de pago por valor \$9.604.596, en el cual se presentó como Título ejecutivo, documento denominado “Acuerdo de honorarios profesionales de abogado”, auto proferido el día 2 de febrero de 2019, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, decisión frente a la cual, la aquí demandante no realizo manifestación alguna, quedando así en firme el mencionado auto; posteriormente el día 30 de septiembre de 2019, el despacho procedió a dejar en traslado, las excepciones propuestas por la parte demandada, luego por auto del 17 de octubre de 2019 se fijó fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas, audiencia que debido a la pandemia del covid 19 tuvo que ser reprogramada en varias oportunidades, celebrándose la misma el día 15 de abril de 2021, dentro de la cual se declararon imprósperas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se hace necesario resaltar que para este momento, la aquí demandante tampoco emitió pronunciamiento alguno frente a la suma por la cual se libró mandamiento de pago en ese asunto, por lo que en el proceso 2019-00323 se agotaron debidamente todas las etapas procesales, corriendo traslado de as actuaciones que daban lugar a ello y ordenando fraccionar el título judicial que se encontraba a ordenes del despacho y por último, mediante auto del 29 de julio de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión frente a la cual,

tampoco se presentó recurso, con lo anteriormente planteado se vislumbra, que la obligación contenida en el documento denominado “Acuerdo de honorarios profesionales de abogado” ya fue cancelada.

Ahora bien, el título valor, soporte de la pretensión primera, esto es, que se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.984.681 por concepto de costas y agencias en derecho en el proceso ordinario laboral con radicado 2015-00298, se encuentra a folio 18 del archivo denominado 01SolicitudLibrarMandamiento del expediente digital, encontrando el despacho que se trata de idéntico documento aportado como soporte (título valor) en el proceso de radicado 2019-00323, proceso este último, que como ya se indico fue terminado por pago total de la obligación y se agotaron todas las etapas procesales del mismo, sin que en ningún momento, la aquí demandante presentara recurso alguno respecto al valor o como es lo mismo, indicándole al despacho que se quedaba alguna suma de dinero pendiente de pago, pues nótese como, frente al auto que ordenado la terminación por pago total de la obligación, tampoco la aquí demandante allego manifestación alguna, quedando así, en firme cada una de las decisiones del proceso con radicado 2019-00323.

Ahora bien, frente a la segunda pretensión, esto es, librese mandamiento de pago por la suma de \$960.459 correspondientes a las costas procesales ordenadas en el proceso ejecutivo singular que se adelantó en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro bajo radicado 2019-323. Veamos aquí, como igualmente la aquí demandante, está pretendiendo una suma de dinero frente a la cual ya se emitió pronunciamiento, como se ha explicado reiterativa y ampliamente, al agotarse todas y cada una de las etapas del proceso con radicado 2019-00323 sin que se hubiere presentado oposición alguna a las diferentes decisiones, incluyendo el auto que dio por terminado e proceso por pago total de la obligación, esto quiere decir, que no quedo suma de dinero pendiente de pago y si así hubiera acaecido, la demandante debió haber presentado los recursos correspondientes, pero en cambio guardo silencio y ninguna manifestación hizo frente a esta decisión, no dio a conocer al despacho su inconformidad con la decisión, por lo que dicha actuación también quedo en firme.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver de fondo la solicitud de librar mandamiento de pago, previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que analizados los elementos del aludido proceso 2019-00323 (sujeto, objeto y causa) una vez confrontados con este, se constata que son idénticos en sus elementos sustanciales, formales y procesales, operando así la cosa juzgada y es que no puede ser de otra manera cuando, cuando en ambos procesos actúa como demandante la misma persona, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en el mismo documento – título ejecutivo, esto es el “Acuerdo de honorarios profesionales de abogado”, el cual fue derivado del proceso ordinario laboral con radicado 2015-00298, así mismo como el valor de las costas del proceso 201-00323 que ya fueron canceladas y por esa razón terminado el mencionado proceso por pago total de la obligación, así las cosas y teniendo en cuenta que el presente proceso tiene como objetivo el mismo ya resuelto, habrá lugar a la condena en costas.

Ahora bien, frente a la cosa juzgada de conformidad con el artículo 332 del C. de P. C., aplicable al proceso laboral, existe cosa juzgada entre dos procesos judiciales y ésta puede ser declarada en el juicio posterior cuando: i) ambos procesos versan sobre el mismo objeto; ii) ambos juicios se fundan en la misma causa; y iii) existe identidad jurídica de partes entre ambos procesos.

El objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (*petitum*) como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al *petitum*. En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de actos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no solo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa *petendi* es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.

En este caso tenemos dos procesos Ejecutivos Conexos laborales. El presente y el que se adelantó ante este mismo Juzgado, bajo el radicado 05615310500120190032300, que se finiquitó con decisión del 29 de julio de 2022, notificada por estados del día 1 de agosto del mismo año, auto en el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, después de haber agotado todas y cada una de las etapas del mencionado proceso.

De otro lado tenemos que en los dos procesos existe identidad subjetiva o de partes, pues ellos cursaron a instancia de la doctora SARA MARIA ZULUAGA contra el señor LUIS PATOR HERNANDEZ QUINTERO.

En lo que respecta a la identidad de objeto, se observa que en ambos procesos las pretensiones son iguales. En el primero de ellos, específicamente en los hechos se asevera que ante el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, se tramitó un proceso Ordinario Laboral bajo el radicado 2015-000298, obteniendo resultado favorable a las pretensiones del allí demandante señor LUIS PASTOR HERNANDEZ QUINTERO, que en dicho proceso actuó como apoderada la Doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID y que se suscribió un acuerdo de honorarios de abogado por el 30% del resultado económico del proceso, más las costas y agencias en derecho, que el día 18 de junio de 2019 recibió comunicación del señor Luis Pastor, manifestando que no estaba de acuerdo con lo pactado, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.604.596 por concepto de honorarios profesionales de abogado y por la suma de \$7.984.681 por concepto de costas y agencias en derecho. En la actuación surtida en aquel proceso, se agotaron, como se ha dicho reiteradamente, todas y cada una de las etapas procesales, hasta poner fin al litigio mediante auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de los dineros que se encontraban a órdenes del despacho.

En el presente expediente, se pretende principalmente el pago de \$7.984.681, suma de dinero que fue solicitada en el proceso anterior y que si bien, por un error del despacho no se hizo mención a ella en el proceso, lo cierto es que la demandante ninguna manifestación hizo al respecto, ahora respecto al valor de \$960.459 que corresponde a las costas del proceso ejecutivo con radicado 2019-00323, se tiene que las

mismas ya fueron objeto de pronunciamiento, pues al ordenarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluían las costas que se causaron en el mencionado proceso.

A modo de corolario y como respuesta al problema jurídico planteado, tenemos que, al existir identidad jurídica de las partes entre los dos procesos, de objeto y de causa, se genera el efecto de la cosa juzgada, lo que le impedía a la Doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID volver a plantear ante esta jurisdicción sus reclamaciones y pretendiendo hacer valer el mismo título judicial.

Por las anteriores razones, considera ésta Judicatura que no le asiste derecho a la demandante y acorde con la prueba que se le trajo para el efecto, se declara que existe cosa juzgada y en consecuencia se **RECHAZA** la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0050100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **UBEIMAR ARLEY ORTEGA GARCES Y OTRA.**  
Demandado: **ECOPARK S.A.S.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, el día 10 de febrero de 2023, allegó memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, toda vez que los demandantes desisten de la demanda, conforme a lo anterior, se accede a lo solicitado, se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0056500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JAIME ALONSO QUINTERO ARBELAEZ**  
Demandado: **WILMER ANTONIO HERNANDEZ PULGARIN.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante, el día 10 de febrero de 2023, en el cual solicita la entrega del título judicial y la terminación del proceso, por ser procedente se acepta la misma, por lo anterior se ordena el archivo de las diligencias.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE, .

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230007800

Accionante: **ALEJANDRO ZULUAGA MADRID**  
Afectada: **MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO**  
Accionado: **COLPENSIONES**

El doctor **ALEJANDRO ZULUAGA MADRID**, identificado con T.P. 326.167, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.670.691, **INSTAURA** ante Despacho acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se le protejan los Derechos fundamentales invocados y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CEMG